

CAPÍTULO 6

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

ARTÍCULO 6.1: OBJETIVOS

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) proteger la vida o la salud humana, animal y vegetal en el territorio de cada una de las Partes;
- (b) asegurar que las medidas sanitarias y fitosanitarias de las partes no creen barreras injustificadas al comercio; y
- (c) mejorar la aplicación del Acuerdo MSF.

ARTÍCULO 6.2: DISPOSICIONES GENERALES

1. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones existentes entre sí bajo el Acuerdo MSF, y para este fin el Acuerdo MSF es incorporado y hecho parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

2. Las Partes no aplicarán sus medidas sanitarias y fitosanitarias de forma tal que constituyan una discriminación arbitraria o injustificada o una restricción encubierta al comercio entre ellas.

ARTÍCULO 6.3: TRANSPARENCIA

Las Partes intercambiarán información sobre:

- (a) cualquier cambio en su estatus sanitario y fitosanitario, incluyendo hallazgos epidemiológicos importantes, que puedan afectar el comercio entre las Partes;
- (b) resultados de los controles de importación en caso de envíos rechazados o no conformes, en un lapso de tres días hábiles;
- (c) resultados de verificación de procedimientos, tales como inspecciones o auditorías en el sitio, en un lapso de 60 días, los cuales podrán extenderse por un período similar cuando haya justificación apropiada.

ARTÍCULO 6.4: EVALUACIÓN DE RIESGO

Cuando los requisitos de importación incluyan una evaluación de riesgo, la Parte importadora iniciará la evaluación de forma oportuna y, sin perjuicio a la duración del proceso, deberá informar a la Parte exportadora sobre el período estimado de tiempo necesario para dicha evaluación. En caso de que la evaluación tome más tiempo, se aportará justificación técnica. La Parte exportadora enviará información conforme a la solicitud de la Parte importadora para

soportar la evaluación de riesgo, y la Parte importadora usará esta información para el proceso de evaluación de riesgo cuando así lo considere.

ARTÍCULO 6.5: ADAPTACIÓN A LAS CONDICIONES REGIONALES

Las Partes deberán desarrollar procedimientos, cuando así se necesite, tomando en cuenta las guías del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (en adelante el “Comité MSF”), la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y el Codex Alimentarius, para el reconocimiento de:

- (a) áreas libres de pestes o enfermedades;
- (b) áreas de baja prevalencia de pestes o enfermedades
- (c) sitios de producción y/o compartimentos libres de pestes o enfermedades

ARTÍCULO 6.6: PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN Y APROBACIÓN

1. A solicitud, la Parte importadora informará a la Parte exportadora sobre sus requisitos de importación sanitarios y fitosanitarios.
2. En los casos en los que la Parte importadora requiera la aprobación de establecimientos, la Parte exportadora deberá aplicar los requisitos de la Parte importadora para la aprobación de dichos establecimientos.
3. Cuando la Parte importadora haya concluido que la mercancía y, cuando aplique, los establecimientos aprobados de la Parte exportadora, cumplen sus requisitos sanitarios y fitosanitarios, dicha Parte deberá notificar a la otra Parte sobre su elegibilidad para exportar.

ARTÍCULO 6.7: AUTORIDADES COMPETENTES

Para el propósito de implementar las provisiones de este Capítulo, las autoridades competentes son las siguientes:

- (a) Por la República de Colombia:

El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA bajo el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos– INVIMA bajo el Ministerio de Salud y Protección Social;

o sus respectivos sucesores.

- (b) Por el Estado de Israel:

Servicios de Protección e Inspección Vegetal (Plant Protection and

Inspection Services – PPIS), Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

Servicios Veterinarios y de Salud Animal (Veterinary Services & Animal Health –IVSAH), Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

Los Servicios Nacionales de Alimentos (National Food Services) - Ministerio de Salud:

Departamento de Cosméticos, Administración Farmacéutica - Ministerio de Salud (Cosmetic Department, Pharmaceutical Administration - Ministry of Health);

o sus respectivos sucesores.

ARTÍCULO 6.8: SUBCOMITÉ DE ASUNTOS SANITARIOS Y FITOSANITARIOS

1. El Subcomité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios (en adelante el “Subcomité”) establecido conforme al Capítulo 13 – (Disposiciones Institucionales) tendrá las siguientes funciones:

- (a) facilitar la aplicación y la cooperación entre las Partes en todos los asuntos relacionados con este Capítulo;
- (b) monitorear la implementación, puesta en vigor y administración de este capítulo;
- (c) abordar sin demora, con el objetivo de resolver, cualquier asunto que una Parte plantee relacionado con el desarrollo, adopción, aplicación o puesta en vigor de las medidas sanitarias y fitosanitarias que afectan, o pudieran afectar, el comercio entre las Partes;
- (d) intercambiar información, a solicitud de una de las Partes, sobre cada una de las medidas MSF en curso o que se tenga previsto implementar;
- (e) intercambiar información sobre los desarrollos en materia de MSF alcanzados en foros no gubernamentales, regionales o multilaterales;
- (f) revisar este Capítulo a la luz de cualquier desarrollo bajo el Comité MSF y, de ser necesario, desarrollar recomendaciones para modificar este Capítulo; y
- (g) tomar cualquier otra acción que las Partes consideren les asistirá en la implementación de este Capítulo.

2. El Subcomité se reunirá a solicitud de una Parte. Las reuniones podrán ser conducidas de manera presencial, vía teleconferencia, o a través de cualquier otro medio conforme a la determinación mutua de las Partes.

3. El Subcomité estará integrado por representantes de las autoridades competentes y será co-presidido por representantes de ambas Partes desde sus respectivos ministerios,

principalmente, responsables del comercio internacional.

4. Los puntos de contacto establecidos en el Artículo 6.9 deberán ser responsables de la coordinación con las instituciones y personas relevantes de las respectivas Partes, así como de asegurar que dichas instituciones y personas participen en el Subcomité.
5. El Subcomité reportará al Comité Conjunto sobre sus actividades y planes de trabajo.
6. El Subcomité establecerá sus reglas y procedimientos durante su primera reunión.
7. El Subcomité podrá establecer grupos técnicos de trabajo *ad hoc*, conforme sea necesario, de acuerdo con sus reglas y procedimientos.

ARTÍCULO 6.9 PUNTOS DE CONTACTO

Las Partes acuerdan establecer puntos de contacto para facilitar la implementación de este Capítulo, y para coordinar cada asunto MSF relacionado con la aplicación de este Acuerdo con sus autoridades nacionales competentes:

- (a) Por la República de Colombia el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo;
y
- (b) Por el Estado de Israel, el Ministerio de Economía;

o sus sucesores.